



CONTENCIOSO

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

Tijuana, Baja California, a treinta de Septiembre de dos mil diecinueve.

[illegible][illegible]

El acto emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado De Baja California (ISSSTECALI) ya que en la base gravable del pago se desprende una modificación que impacta en la base del cálculo de nuestros respectivos pagos de pensiones y jubilaciones, al desincorporar y/o desvincular de las mismas

(jubilaciones y pensiones), el concepto correspondiente de CARRERA MAGISTERIAL (CM), lo que a su vez impacta en las cuantías de las jubilaciones y pensiones, aunado a que estas y diversas prestaciones, aumentan al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos de los trabajadores en activo.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y asimismo expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante; siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de doce de Septiembre de dos mil dieciséis, se determinó desechar la demanda de nulidad.

1.4.- En contra de dicha determinación la parte actora interpuso recurso de reclamación, el que se resolvió mediante interlocutoria de veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete, en la que se declararon fundados los agravios y se revocó el auto recurrido, ordenando que por acuerdo por separado se emitiera el auto de admisión correspondiente.

1.5.- Mediante auto de veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda por escritos recibidos el seis de Octubre y diez de Octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.

1.6.- El dos de Mayo de dos mil dieciocho, veintiocho de Agosto de dos mil dieciocho, cuatro de Diciembre de dos mil dieciocho, siete de Marzo de dos mil diecinueve, y veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado emana de autoridades estatales y versa sobre pensiones y jubilaciones, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción V, 23 y 45, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo

tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del Acto Impugnado.- La existencia del acto emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado De Baja California (ISSSTECALI) ya que en la base gravable del pago se desprende una modificación que impacta en la base del cálculo de nuestros respectivos pagos de pensiones y jubilaciones, al desincorporar y/o desvincular de las mismas (jubilaciones y pensiones), el concepto correspondiente de CARRERA MAGISTERIAL (CM), lo que a su vez impacta en las cuantías de las jubilaciones y pensiones, aunado a que estas y diversas prestaciones, aumentan al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos de los trabajadores en activo, en el caso no queda acreditado, como se examina a continuación.

En primer término, es menester señalar que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda señalan que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, en atención a que de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que no hay acto o resolución debidamente acreditada por la parte actora, que se le impute en particular a las autoridades demandadas.

Señalan que el juicio contencioso administrativo es de tutela reparadora, lo que implica necesariamente la existencia material de un acto o resolución, pues de lo contrario no se surtiría la competencia de la Sala del Tribunal, por no existir acto de autoridad que analizar.

La causal de improcedencia del juicio resulta fundada.

En efecto, el juicio contencioso administrativo es de tutela reparadora y conforme lo disponen los artículos 22 y 47, fracción II de la Ley del Tribunal, es menester que previo a la presentación de la demanda se acredite la existencia del acto o resolución administrativa y que este afecte la esfera jurídica del particular.

En ese entendido, es claro que el demandante al momento de presentar su escrito inicial de demanda debe acreditar la existencia del acto o resolución lesivo; entendido éste como la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que afecte la esfera jurídica del particular.

Tan es así que debe acreditarse la existencia del acto o resolución, que al dictarse sentencia y determinarse fundada la pretensión de la parte actora, conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, además de declarar nulo el acto, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 83, del citado Ordenamiento Legal, se establece como parte de la salvaguarda del derecho afectado, dejando sin efectos el acto o resolución impugnada, se fija, los términos de la resolución que en su caso, la autoridad deberá dictar, y tratándose de sentencia de condena, se ordena a la autoridad demandada el hacer, el no hacer, o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda señala como acto impugnado: *"el acto emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado De Baja California (ISSSTECALI) ya que en la base gravable del pago se desprende una modificación que impacta en la base del cálculo de nuestros respectivos pagos de pensiones y jubilaciones, al desincorporar y/o desvincular de las mismas (jubilaciones y pensiones), el concepto correspondiente de CARRERA MAGISTERIAL (CM), lo que a su vez impacta en las cuantías de las jubilaciones y pensiones, aunado a que estas y diversas prestaciones, aumentan al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos de los trabajadores en activo"*.

La facultad del Tribunal conforme el artículo 1 de la Ley de que lo rige establece que tiene competencia para analizar y resolver la controversia que se suscite entre el particular y la administración pública, respecto de actos o resoluciones administrativos definitivos concretos, sean expresos o fictos.

En el caso, no se acredita la existencia de acto administrativo en concreto; por ende es indudable que se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal y en consecuencia deberá sobreseerse en el juicio, conforme la fracción II, del artículo 40, de la citada Ley.

Disipa cualquier duda, la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable al caso de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época

Registro: 2017685

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.)

Página: 1101

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución

dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. X/2003 y 2a./J. 80/2017 (10a.) citadas en esta tesis, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La jurisprudencia transcrita dilucida cualquier duda sobre la exigencia legal de que previo a la presentación de la demanda, debe acreditarse la existencia de acto o resolución previo.

Ahora bien, con la finalidad de generar certeza sobre la aplicabilidad de la referida jurisprudencia por contradicción emitida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, se estima pertinente transcribir el QUINTO considerando de la ejecutoria de donde emana la jurisprudencia en comento.

"QUINTO.- Estudio. Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución, y que coincide, esencialmente, con el que sostuvo el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Para dar respuesta al tema de la presente contradicción, conviene señalar el contenido de los artículos 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"...

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada."

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación."

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"...

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad."

También es necesario tener presente el contenido del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), en el tema que interesa:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal **procede contra las resoluciones definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa); así como que una de las partes en ese juicio es la autoridad administrativa que dictó el acto o resolución impugnada, y que en la demanda relativa deberá indicarse, entre otras cosas, precisamente, la resolución que se impugna, la cual además deberá adjuntarse a la propia demanda, y que en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañarse una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

Asimismo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como las relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Ahora bien, el análisis de los preceptos legales referidos permite establecer que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, las cuales, como lo ha definido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas:**

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.**
- b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Lo anterior fue sustentado en la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 184733
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo XVII, febrero de 2003
"Materia administrativa
"Tesis 2a. X/2003
"Página 336

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del

procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Atento al criterio transcrito, se pone de manifiesto que tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse "definitivos" los emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo.

En cambio, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasionen agravios a los gobernados.

Finalmente, con el mismo tema, en lo que al caso interesa, esta Segunda Sala ha emitido también la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2014702

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 44, Tomo I, julio de 2017

"Materia administrativa

"Tesis 2a./J. 80/2017 (10a.)

"Página 246

«Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas»

"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un

menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador."

En la contradicción de tesis 404/2016, resuelta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que dio origen a la anterior jurisprudencia, se sostuvo lo siguiente:

- Que para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad administrativa. Y, que si la autoridad ha omitido declarar de oficio la prescripción a favor del contribuyente, tal situación no agravia a la gobernada, pues, para ello, es menester que ésta eleve una solicitud en ese sentido a la que recaiga una negativa ficta o expresa por parte de la autoridad administrativa de donde se evidencie que esa respuesta constituiría en todo caso, la última voluntad de la autoridad fiscal en relación con la petición de la agraviada; y, por ende, sea impugnabile a través del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- La omisión de la autoridad fiscal de declarar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, al no reflejar la voluntad definitiva o última por parte de la autoridad fiscal, y tampoco causa un agravio en materia fiscal al contribuyente; y, por tanto, no es impugnabile mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- **El derecho de acceso a la jurisdicción no implica la procedencia del juicio contencioso administrativo de manera irrestricta**, pues como ya se indicó, el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no prevé limitantes, respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

En congruencia con los criterios jurisprudenciales en comentario y los preceptos legales señalados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que contra el acto relativo a la omisión de determinar, actualizar y calcular los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando la resolución de la autoridad encargada de realizar ese acto, tenga el carácter de definitiva, lo cual es acorde con la competencia del tribunal respectivo, pues éste conocerá

de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior también de corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2004040

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013

"Materia administrativa

"Tesis 2a./J. 93/2013 (10a.)

"Página 945

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

En dicha jurisprudencia se parte de la premisa de que en el juicio contencioso en el que se demandan incrementos a una pensión acorde a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se impugna una resolución expresa o una negativa ficta y no una omisión de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de calcular y actualizar los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada a un trabajador no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de ese organismo de seguridad social, por tanto no es impugnabile mediante juicio de nulidad.

Esto es, para acudir al juicio contencioso administrativo ante el tribunal respectivo, sí debe existir una resolución expresa o ficta por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resuelva sobre la actualización y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada a los derechohabientes de este Instituto, toda vez que el propio legislador haciendo uso del amplio margen de configuración legislativa, al redactar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, limitó la procedencia del juicio contencioso administrativo a determinadas hipótesis (resoluciones definitivas que causen perjuicio).

Consecuentemente, sobre el tema de la actualización y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el juicio contencioso administrativo no es procedente mientras la autoridad administrativa no dicte una resolución definitiva, que cause un agravio al gobernado; sin este requisito el órgano jurisdiccional deberá declarar improcedente el juicio tramitado y, por ende, no resolverá el fondo del asunto.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, concluye que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la actualización y cálculo de los incrementos a una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras no se emita una resolución definitiva que cause un agravio al gobernado, lo que significa que el órgano jurisdiccional no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto. Consecuentemente, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la omisión de actualizar y calcular los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se requiere que el particular, previamente, lo haya solicitado a ese Instituto, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída en el asunto, lo cual resulta acorde con lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

BAJA CALIFORNIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado."

Derivado de la anterior transcripción, se concluye que en este caso, la parte actora impugna un acto meramente omisivo, no se advierte la existencia previa de un acto o resolución definitivo, expreso o ficto. No se cumplió con el principio de decisión previa que rige en la materia.

Por otra parte, en cuanto a la diversa causal de improcedencia del juicio invocada por las autoridades demandadas, consistente en la incompetencia de esta Sala para conocer del acto impugnado por derivar de la aplicación de una Ley General, al concluir que no existe acto o resolución administrativa impugnable, resulta innecesario examinar si la Sala es o no competente, por ser de estudio preferente determinar si existe o no acto administrativo que analizar; y en este asunto se concluyó que no existe acto administrativo, ficto o expreso.



Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 22 penúltimo párrafo, en relación con el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, y con fundamento en los artículos 2, 22 penúltimo párrafo, en relación con el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 55 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2725/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/22-10-2024

